



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare los hechos de la demanda indicando cómo celebró el contrato de transporte con la sociedad demandada, es decir, de forma directa o por intermedio de otra persona -Mandatario, Agente-.

2° Manifieste en los hechos de la demanda si la empresa It Cloud Provider SAS celebró un contrato con la sociedad Space Cargo Ltda, en caso afirmativo señale que tipo de contrato.

3° Consagra el Código General del Proceso en el parágrafo Primero del artículo 590, que para los procesos verbales, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, como ocurre en el caso de marras, sin embargo también es enfático el estatuto procesal en manifestar que para el decreto de cautelas deprecadas el demandante debe prestar una caución equivalente al 20 % de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, avizora este judicial que la parte actora no ha acreditado el pago de la caución de que trata el numeral 2 del Código General del Proceso por lo cual se inadmitirá el libelo introductor, caución que se fija en la suma de **\$ 27.000.000**, y que deberá cancelarse en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

Se aclara que la medida de embargo y retención de dineros deviene improcedente, pues el presente es un proceso verbal, no ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	Por:
	Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.	
	Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**adfd27c03b2f0db27af719584066927e99ce952445dc3736c1b3b675e5
b70d98**

Documento generado en 18/05/2021 05:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Gineth Delfina Machado Mena**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **236559,9415 UVR** que a la fecha de cotización del 16 de enero de 2021, equivalen a **\$65.164.906,87**.

2º Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3º Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Interés remuneratorio en UVR
1	15/11/2020	\$ 158.703,56	576,1215	\$309.866,73	1124,8701
2	15/12/2020	\$ 158.295,34	574,6396	\$390.119,33	1122,1569
3	15/01/2021	\$ 157.888,03	573,161	\$308.373,85	1119,4507
4	15/02/2021	\$ 157.481,61	571,68859	\$307.630,28	1116,7514

4º Por los interés moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos

en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **180-11699**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Gloria Ibarra Correa** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f7837e3f387624d4d1206cefd578b52298daf58b85d2755e6e4bd32c
392df2**

Documento generado en 18/05/2021 04:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia** contra **V Sandra Junneth Tamara Méndez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **76.683,5846 UVR** que a la fecha de cotización del 16 de enero de 2021, equivalen a **\$ 21.078.492,32.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3º Por concepto de 51 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Interés remuneratorio en UVR
1	23/10/2016	\$ 254.223,47	924,8653	\$ 242.269,33	881,3762
2	23/10/2016	\$ 255.859,15	930,8156	\$ 240.633,65	875,4256
3	23/12/2016	\$ 257.859,35	936,8048	\$ 238.987,45	869,4367
4	23/01/2017	\$ 259.162,15	942.8323	\$ 237.33065	863,4092
5	23/02/2017	\$ 260.829,61	948,8985	\$ 235,663,19	857,3430
6	23/03/2017	\$ 262.507,79	955.0037	\$ 233.985,01	832,6854
7	23/04/2017	\$ 264.196,77	961,1482	\$ 232.296,03	845,0933
8	23/05/2017	\$ 265.896,62	967,3323	\$ 230.596,18	838,9092
9	23/06/2017	\$ 267.607,41	973.5561	\$ 228.885,39	832,6854
10	23/07/2017	\$ 269.329,21	979,8200	\$ 227.163,59	826,4215
11	23/08/2017	\$ 271.062,08	986.1242	\$ 225.430,72	820,1173
12	23/09/2017	\$ 272.806,10	992,4690	\$ 223.686,70	813,7725
13	23/10/2017	\$ 274.561,34	998,8545	\$ 221.931,46	807,3870

14	23/11/2017	\$ 276.327,88	1.005,2812	\$ 220.164,92	800.9603
15	23/12/2017	\$ 278.105,78	1.011,7492	\$ 218.387,02	794,4923
16	23/01/2018	\$ 279.895,12	1.018,2588	\$ 216.597,68	787,9827
17	23/02/2018	\$ 281.695,97	1.024,8103	\$ 214.796,83	781,4312
18	23/03/2018	\$ 283.508,42	1.031,4040	\$ 212.984,38	774,8375
19	23/04/2018	\$ 285.332,52	1.038,0401	\$ 211.160,28	768,2014
20	23/05/2018	\$ 287.168,35	1.044,7189	\$ 209.324,45	761,5226
21	23/06/2018	\$ 289.016,00	1.051,4406	\$ 207.476,80	754,8009
22	23/07/2018	\$ 290.875,54	1.058,2056	\$ 205.617,26	748,0359
23	23/08/2018	\$ 292.747,04	1.065,0142	\$ 203.745,76	741,2273
24	23/09/2018	\$ 294.630,59	1.071,8665	\$ 201.862,21	734,3750
25	23/10/2018	\$ 296.526,25	1.078,7629	\$ 199.966,55	727,4786
26	23/11/2018	\$ 298.434,11	1.085,7037	\$ 198.058,59	720,5378
27	23/12/2018	\$ 300.354,24	1.092,6892	\$ 196.138,56	713,5220
28	23/01/2019	\$ 302.286,73	1.092,6892	\$ 194.206,07	706,5220
29	23/02/2019	\$ 304.231,65	1.106,7952	\$ 192.261,15	669,4463
30	23/03/2019	\$ 306.189,09	1.113,9163	\$ 190.303,71	692,3252
31	23/04/2019	\$ 308.159,12	1.121,0833	\$ 188.333,68	685,1582
32	23/05/2019	\$ 310.159,12	1.121,0833	\$ 186.350,98	677,9451
33	23/06/2019	\$ 312.137,28	1.135,5559	\$ 184.355,51	670,6856
34	23/07/2019	\$ 314.145,59	1.142,8621	\$ 182.347,21	663,3794
35	23/08/2019	\$ 316.166,81	1.150,2153	\$ 180.325,99	656,0262
36	23/09/2019	\$ 318.201,03	1.157,6158	\$ 178.291,77	648,6257
37	23/10/2019	\$ 320.248,35	1.165,0639	\$ 176.244,45	641,1776
38	23/11/2019	\$ 322.308,84	1.172,5600	\$ 174.183,96	633,6815
39	23/12/2019	\$ 324.382,58	1.180,1043	\$ 172.110,22	626,1372
40	23/01/2020	\$ 326.469,67	1.187,6971	\$ 170.023,13	618,5444
41	23/02/2020	\$ 328.570,18	1.195,3388	\$ 167.922,62	610,9027
42	23/03/2020	\$ 330.684,22	1.203,0296	\$ 165.808,58	603,2119
43	23/04/2020	\$ 332.811,85	1.210,7700	\$ 163.680,95	595,4715
44	23/05/2020	\$ 334.953,17	1.218,5601	\$ 161.539,63	587,6814
45	23/06/2020	\$ 337.108,27	1.226,4003	\$ 159.384,53	579,8412
46	23/07/2020	\$ 339.277,23	1.234,2910	\$ 157.215,57	571,9505
47	23/08/2020	\$ 341.460,15	1.242,2325	\$ 155.835,68	566,0164
48	23/09/2020	\$ 343.657,12	1.250,2251	\$ 152.835,68	556,0164
49	23/10/2020	\$ 345.688,22	1.258,2691	\$ 150.624,58	547,9724
50	23/11/2020	\$ 348.093,54	1.266,3648	\$ 148.399,26	539,8767
51	23/12/2020	\$ 350.333,19	1.274,5126	\$ 146.159,61	531,7289

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40553802**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a31beadb439bd1da6e26edb95776ed0ecce486d228beb9c5c59e44a14
3cb3e7

Documento generado en 18/05/2021 04:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 15 de abril de 2021, y notificado por estado del 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b286eda4ab31a56daf02000f539d5f5f4dd1fa940e5289562b6d30163ac61467

Documento generado en 18/05/2021 04:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 15 de abril de 2021, y notificado por estado del 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fb98c705950f48f843403f257eda5ed8aa83f7e27e531581f6433afc800c30

Documento generado en 18/05/2021 04:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 15 de abril y notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó poder. No obstante no se atendió el motivo de inadmisión de la demanda.

El Despacho le indicó que debía aportar poder, bien sea cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP o el canon 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El extremo demandante aportó el poder como mensaje de datos sin atender el inciso 3 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, que en su tenor literal señala:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(...)

Del estudio de constitucionalidad realizado por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dicho tribunal indicó:

“(...) Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales^[475], (...).

Luego, es claro que la exigencia del Despacho no es un capricho, sino un requisito indispensable para verificar la autenticidad de los poderes conferidos por personas jurídicas. Para el de marras, como no se atendió la causal de inadmisión dentro del término conferido no queda camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda **ejecutiva** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.		
Firmado	Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.	Por:
CLAUDIA RUIZ	Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	YULIANA SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL		

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bf4990cfb483fc07e4a8c72fc71d1c6ae1e386312007431277415a2a2acd01b

Documento generado en 18/05/2021 04:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 15 de abril de 2021, y notificado por estado del 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75461e8de7b133f287bc5fea99c4f0489112b06387b1ec64bd542f7d45b87e3f

Documento generado en 18/05/2021 04:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 27 de abril de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1eea9dcb89fb0a20dc97a3d29b1ce70da81045a1124d07bad97ff9f65543e7e

Documento generado en 18/05/2021 04:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez al Centro Nacional de Conciliación Y arbitraje de Colombia capítulo Bogotá, para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento al auto calendado 27 de abril de 2021. Por secretaría oficiase.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a42ad193857dcce03c2e8f86b5b451a9f9501532f7399d634dd3bfb2c47636

Documento generado en 18/05/2021 04:29:28 PM

Proceso: Liquidación patrimonial
Radicado: 110014003033-2021-00273-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 27 de abril de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente solicitud por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado: 110014003033-2021-00274-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7416b1122324f7d46ff1d36cd7e7ddbf5aefb58133485fbc10ac89a6307377

Documento generado en 18/05/2021 04:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 27 de abril de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270aca73c4c707f6cab6ccc7a6ba7e48bc874ea211963601c5a5e10d216815b3

Documento generado en 18/05/2021 04:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Respecto el dictamen pericial se itera, que es carga de la parte aportarlo art. 227 CGP. En caso de ser necesario deberá solicitar aplicación del artículo 229 y 332 ibidem. Se concede el término de 10 días a la demandante para que lo aporte.

2° Debe acreditar que notificó la demanda y las subsanaciones a la parte demandada. Debe tener presente que el parágrafo 3 del artículo 103 del CGP indica que el Consejo Superior de la Judicatura es el encargado de establecer que medios cumplen con los requisitos de autenticidad e integridad en el intercambio de mensajes de datos y solo el correo electrónico cumple con esa exigencia. Por lo anterior deberá remitir la demanda y subsanaciones al correo electrónico de la de demanda y acreditar esa situación.

3° Sin ser motivo de inadmisión deberá la parte demandante indicar los hechos concretos de prueba sobre los que cada testigo solicitado.

4° Como pretende iniciar el proceso de responsabilidad contractual, de la parte actora complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de dicha institución jurídica – incumplimiento culposos, nexo causal, daño, ETC-.

5° Debe modificar las pretensiones de la demanda solicitando que se declare al demandado civil y contractualmente responsable, tenga en cuenta que pese a indicar que el proceso que inicia es de responsabilidad civil, eleva la pretensión resolutoria señalada en el artículo 1546 del C.C.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734df87bde2c7174fdcac32512b61d1cf567501eb268a42836f2642d78
48dac9**

Documento generado en 18/05/2021 04:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 27 de abril de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aadc0d23acb51c821c51140bfb8b8ebf992164cbf90439314d40f8830490f2

Documento generado en 18/05/2021 04:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

“1° [En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(...)

3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia señaló en auto **AC061-2018 del 17 de enero de 2018:**

(...) “cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencias razonables de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

(...)

En el sub-lite, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.”

Luego, revisado el documento base de recaudo, no se desprende que el pago se debiera realizar en la ciudad de Bogotá D.C., además, nótese que no se aclaró por la parte demandante dicho aspecto, razón por la cual, deviene palmario que, compete conocer del presente asunto al Juez del

domicilio del deudor, es decir, al Juez Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander -Reparto-**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088e8535499dabb555e93247ad1ff515e4037a58e3c28af6f21d32a71743c36a

Documento generado en 18/05/2021 04:29:35 PM

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2021-00305-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 27 de abril de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d798ab1d7ae384d258794bd2061fa230df229ea610958b35f1c5b864fc41262

Documento generado en 18/05/2021 04:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RIX-485** a favor de **Apoyos Financieros Especializados SAS. -Apoyar sas-**, y en contra de **Andrés David López Pedrozo**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (**Apoyar SAS.**) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Ramón José Olaya Ramos** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Firmado

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA

RUIZ SEGURA

YULIANA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419b97df1fa58e7c92e7b79cf529ffcd6510f9ae5b16095294e973e6256e16a3

Documento generado en 18/05/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 inciso 1° *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** como cesionario de **Bancolombia** contra **Esther Canacue Hernández**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré N° 202300000781:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 19.576.649,53.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda –art.19 ley 546 de 1999- y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo así:

No.	FECHA DE PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO	Interés de mora
1	01/10/2020	\$ 66.278,24	\$ 264.568,31	\$ 26.139,00
2	01/11/2020	\$ 66.996,11	\$ 263.850,44	\$20.562,68
3	01/12/2020	\$ 67.649,16	\$ 263.197,39	\$ 15.683,40
4	01/10/2021	\$ 68.454,42	\$ 262.392,13	\$9.932,82
5	01/20/2021	\$ 69.097,00	\$ 261.749,55	\$ 5.227,80
6	01/03/2021	\$ 69.944,23	\$ 260,902.32	

Pagaré N° 204119048122:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 60.059.352,10.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo así:

No.	FECHA DE PAGO CUOTA	CAPITAL	INETERÉS DE PLAZO	Interés de mora
1	01/10/2020	\$ 219.954,46	\$ 774.105,57	\$ 70.627,50
2	01/11/2020	\$ 222.091,07	\$ 771.968,96	\$ 55.560,30
3	01/12/2020	\$ 224.032,69	\$ 770.027,34	\$ 42.376,50
4	01/10/2021	\$ 226.424,63	\$ 767.635,40	\$ 26.838,45
5	01/20/2021	\$ 228.330,83	\$ 765.729,20	\$ 14.125,50
6	01/03/2021	\$ 230.842,74	\$ 763.27,97	

Obligación N° 1009617449:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 4.046.078,87.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1699009**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Pablo Enrique Rodríguez Cortes**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 42

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98549819dbb195f84c7713fe40a51dc10616fb487ed1990cd59b4ab2f1c
19d04

Documento generado en 18/05/2021 04:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 27 de abril de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f60d43fcd2d97fd6a002740d651bca15f79864ab05a17fe6ed65c572f730d67

Documento generado en 18/05/2021 04:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite que el poder se remitió desde el correo electrónico inscrito por el poderdante en el registro mercantil.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 42

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1245c9dcb48845cf67f277e94bf2fdc3c4aabca2de6f86e64b6d1149b0e8063d

Documento generado en 18/05/2021 04:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 27 de abril de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente solicitud por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41d42d573fb1b016da6e1a50dd7755c37f7344b64368d96db8bf5f7a5d09ae1

Documento generado en 18/05/2021 04:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte solicitante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 184 y demás concordantes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal incoada por **la Fundación Proyecto Unión** por conducto de apoderado judicial contra **Carlos Magno Martínez Mora**, en consecuencia se,

Resuelve:

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal incoada por **Fundación Proyecto Unión** por conducto de apoderado judicial contra **Carlos Magno Martínez Mora**.

2° FIJAR el día 8 de julio de 2021 a las 10 AM para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al señor **Carlos Magno Martínez Mora**.

3° Cítese y notifiquese entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte solicitante que deberá informar a la absolvente los datos del Despacho a fin de poder adelantar la presente diligencia de manera virtual si ello se precisa.

5° Una vez efectuada la diligencia, por secretaría expídase copia auténtica de la misma, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42. Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	Por:
----------------	---	-------------

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4fa9906b209ba345a6a1960e640cdc89ba2e3cba956403779b02950d63e7db3
Documento generado en 18/05/2021 04:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite Nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Excluya de las pretensiones el cobro de los intereses de mora, pues lo mismos no se pactaron en el acuerdo conciliatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e7d765a0eafa2abd76788606d919769c5d340118d6980b3936b8e38
a2f7acb**

Documento generado en 18/05/2021 04:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1°** Deberá dirigir la demanda a esta judicatura. (art.82, N°1, CGP).
- 2°** Allegue poder conferido a la sociedad RST Asociados Projects SAS para iniciar el presente proceso, bien sea en los términos del artículo 74 del CGP o el canon 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3°** Los hechos de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados, por lo anterior deber atender dicho requisito pues hay numerales que tienen tres hechos. Vg. El hecho 7..
- 4°** Complemente los hechos de la demanda en el sentido de señalar la forma como el demandante entró en posesión del bien que pretende obtener por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.
- 5°** Señalé los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante y si han construido mejoras en los bienes objeto de usucapión señalando cuales en caso afirmativo.
- 6°** Complemente los dictámenes periciales dando cumplimiento a los numerales 4 a 10 del artículo 226 del CGP.
- 7°** Aporte **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos del predio a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 8°** Debe determinar claramente, la ubicación, nomenclatura, linderos, características, y cabida de los bienes objeto de prescripción así como el del bien de mayor extensión.
- 9°** Como se señala que el demandante entró en posesión del bien que pretende usucapir por medio de contrato – promesa de cesión de la posesión- debe señalar a partir de qué fecha intervirtió su condición de tenedor a poseedor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42 Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria
--

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7906902f4e906e6c3df183c2ae009f825b03f2baf6cc577f96d28165d8b
bc066

Documento generado en 18/05/2021 04:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 27 de abril de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, es necesario indicar que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. En efecto no señaló que proceso pretende iniciar, no aclaró las pretensiones de la demanda pese a inadmitirse para que corrigiera dichos yerros. Razón por la cual no queda camino procesal diferente que rechazar la demanda.

Se desprende que dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentra la pretensión –elemento objetivo- y los hechos –elemento causal de la pretensión-. Dichas exigencias reclaman una redacción clara o cuando menos comprensible, son pena de inadmisión y en caso que no se atiende la causal señalada se rechaza la demanda. Para el de marra pese a la inadmisión no se subsanaron los defectos formales de la demanda razón por la cual se rechaza la misma por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.		
Firmado	Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42	Por:
CLAUDIA RUIZ	Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	YULIANA SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86700a886b30ac9d35c3a9c674889b77ff649406d02f05344b55f83e1af08c3a

Documento generado en 18/05/2021 04:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **110014003033-2021-00432-00**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A**, contra **Luz Marleny Moya Cortes**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la obligación N° 2230089877.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$11.911.256.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **22 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la obligación N° 2230089770.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 15.638.517.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **21 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el

interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la obligación sin número suscrito el 24 de enero de 2017.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 9.500.825.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, en virtud del endoso para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bdca603c7541219a9cfe8f95be1418e5869fe247bdb8988e77156fba9ea9f2

Documento generado en 18/05/2021 04:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda a esta judicatura. (art.82, N°1, CGP).

2° Aporte copia de la escritura 3502 del 7 de diciembre de 2005 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

3° Deberá la parte demandante de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del CGP enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b913aa5cc2fd2a4bf5be2bfe8768d2965ab268908772bc81e948ee3506
94aff**

Documento generado en 18/05/2021 04:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá informar como obtuvo la dirección electrónica del deudor – Inc.2, Art.8, DL806 de 2020- y la razón por la cual no se registró la misma en los formularios inicial y de ejecución.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49457cae02e5bede978165c37cc4ec45816d9b28c67c8a3571820cd03
c499235**

Documento generado en 18/05/2021 04:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe ajustar los hechos de la demanda, señalando un supuesto fáctico por cada numeral, y determinándolos, clasificándoles y numerándolos en la forma señalada en el numeral 5 del Artículo 82 del CGP.

2° Debe dirigir la demanda contra cada una de las sociedades que conforman la unión temporal Colombo Argentina.

3° A efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, debe dar cumplimiento al inciso final del artículo 83 del CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c64b745e00796c61b0663a6c2354fba697a160e9ad9cecc8c39e974980
5552d1**

Documento generado en 18/05/2021 04:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INAD`MITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e076d29a1b36bcd58a55ad880991c6fe789fe1313c07e7c1050c6faf9be
a550f**

Documento generado en 18/05/2021 04:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite que canceló la cuota por seguros que pretende ejecutar.

2° Aclare las pretensiones de la demanda, indicando la razón por la cual cobra intereses de plazo y de mora concurrentes, sobre cuotas posteriores a la fecha en la cual se decretó vencido el plazo -15 de junio de 2020-.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e730e4c6eed8793acd1b07d2c4eba594e5cf9fc310e284d7a51eb4127d7bb11f

Documento generado en 18/05/2021 04:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportarse un avalúo en la forma indicada en el numeral 6 del Artículo 489 del CGP que remite al canon 444 de la misma normativa.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75cc8bd3f0ef0eebe15fa370222c7685659d0264dbbe53043de4bcb105
bdeb9**

Documento generado en 18/05/2021 04:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y el estado de cuenta de la obligación ejecutiva legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2571478d87d98ec3269c42bf4e2ed6ddcfaac6d98aa4081a18438f1aee
f81fd**

Documento generado en 18/05/2021 04:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4431dcc29f9805824a9258791bdbf2541c6d978b91eb8f6d62411a6933
28baae**

Documento generado en 18/05/2021 04:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no están materializadas las medidas cautelares ni se encuentra notificado el deudor, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63680243f31c98c5a8e8e531b9795d494d6b1145496c8d149e524ae1
8abee47

Documento generado en 18/05/2021 04:30:04 PM

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado: 11001-40-03-033-2020-00482-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>